

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA MANIFESTACIÓN POR ESCRITO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PRESENTADA POR LA C. PALOMA BRAVO GARCÍA, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA S.L.P., EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN V DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 17 de octubre de 2019, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. José Alberto Sánchez Flores, en la que solicita: *"se me expida a mi costa copias debidamente certificadas del anexo a la solicitud de registro a que se refiere el numeral 304 fracción V inciso e) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se manifiesta bajo protesta de decir verdad, de NO ESTAR INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, en el proceso electoral de 2018, donde fue electa presidenta municipal de Zaragoza, S.L.P"*, petición radicada dentro del expediente CEEPAC/UIP/004/INF/170/2019.
- 2.- El 18 de octubre del año en curso, se remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana copia de la solicitud referida, con la finalidad de que se otorgara la respuesta correspondiente.
- 3.- El 22 de octubre de 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos dentro de la manifestación pos escrito de la C. Paloma Bravo García contenida dentro de la solicitud de registro y documentos anexos relativos al registro como candidata a presidenta municipal de Zaragoza, S.L.P., postulada por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral 2017-2018, misma que atiende a lo dispuesto por el artículo 304 fracción V de la Ley Electoral del Estado, y aprobación de la versión pública correspondiente, para dar respuesta a la solicitud del C. José Alberto Sánchez Flores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la

información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

CUARTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

QUINTO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

SEXTO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 304, fracción V, inciso e) de la Ley Electoral del Estado, establece que a las solicitudes de registro de las candidaturas, debe anexarse escrito bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.

NOVENO. Que el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral local señala que los Comités Municipales Electorales tienen la atribución de recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

DÉCIMO. El 20 de abril de 2019, el Comité Municipal Electoral de Zaragoza aprobó el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con la información solicitada por el peticionario, de conformidad con los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 304 fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

No obstante, el documento en el que consta la información solicitada, esto es manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar inhabilitada para ocupar cargos públicos, contiene la firma de la entonces candidata C. Paloma Bravo García, lo que constituye un dato personal en términos de lo dispuesto por el artículo 3° fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, y por consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo electoral tiene la obligación de tutelar.

En ese sentido, su divulgación supone el riesgo de que dicho dato personal sea falsificado y se utilice para fines ilícitos, vulnerando con ello el derecho a la privacidad y patrimonial de la C. Paloma Bravo García. En consecuencia, el perjuicio por probables injerencias arbitrarias en la vida privada y patrimonio de la entonces candidata, atribuible a la publicación de su firma, supera el interés público general de que se difunda.

Por tal motivo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger el dato personal ya referido, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente clasificar dicha información como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

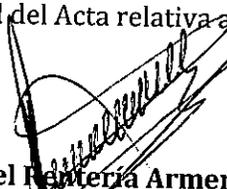
Acorde con lo anterior, y a efecto de adoptar el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al derecho de acceso a la información del peticionario, resulta procedente elaborar una versión pública del documento solicitado, de conformidad con el artículo 125 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

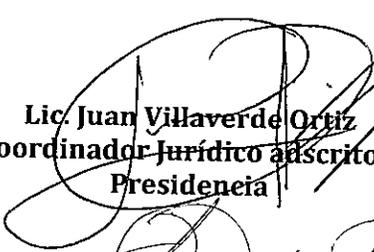
Acuerdo CT/118/10/2019. Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de la información relativa a firma de la C. Paloma Bravo García, contenida en la manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, presentada por la entonces candidata a presidenta municipal de Zaragoza S.L.P., en el proceso electoral 2017-2018, en atención a lo dispuesto por el artículo 304, fracción v de la Ley Electoral del Estado, y se aprueba la versión pública correspondiente presentada por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, celebrada con fecha 23 de octubre de 2019, y forma parte integral del Acta relativa a dicha sesión.



Lic. Rafael Peña Armendáriz.
Presidente.



Lic. Juan Villaverde Ortiz
Coordinador Jurídico adscrito a
Presidencia

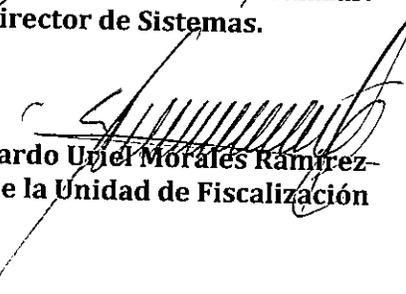
C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



Mtra. Isaura Carrillo Martínez
Directora de la Coordinación de Archivos



Mtro. Edgardo Uziel Morales Ramírez
Director de la Unidad de Fiscalización



Mtro. Juan Manuel Ramírez García
Secretario Técnico